

Proceso ejecutivo 2018-00215-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, veinte de septiembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace la DR. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.101.692.166 de Socorro (S) y T.P. 291.918 del C.S.J, como apodera de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00179-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCOLOMBIA SA en contra de YURANI MARCELA GONZALEZ CABRERA radicado 2022-00179, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El relato fáctico No. 4 contiene una fecha que no coincide con la creación del título valor traído para cobro pues si el mismo data de 2020 no encuentra coherencia en el incumplimiento de la obligación desde el 27 de agosto de 2018.
- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y escritura pública. Aun así, los documentos obrantes no son el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCOLOMBIA SA en contra de YURANI MARCELA GONZALEZ CABRERA radicado 2022-00179, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER a la Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración para cobro judicial del BANCOLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ